

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO VALDERRAMA RIVERA CONTRA LA  
SOCIEDAD COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y  
TRANSPORTADORES - COOMOEPAL LTDA.**

***Radicación: 76-001-31-05-012-2015-00699-01***

A los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelven los recursos de apelación incoados frente a la sentencia condenatoria, proferida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 010  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 006**

**I. ANTECEDENTES**

**Demanda**

El señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA demandó a la sociedad COOPERATIVA ESPECILIZADA DE MOTORISTAS Y

TRANSPORTADORES -COOMOEPAL LTDA-, con el fin que se declaren las siguientes pretensiones:

**PRIMERO.** Declarar que entre el demandante señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.188.857 expedida en Garzón (Huila) y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. NIT 890.303.081-7 existió contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad, siendo sus extremos laborales con fecha de inicio 15 de Julio de 2008 y fecha de terminación el 17 de Marzo de 2014, que el actor desempeñó el cargo de Conductor de Transporte Urbano de Cali.

**SEGUNDO.** Condenar a la Empresa demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. SIGLA COOMOEPAL., a pagar al señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA, los salarios mínimos legales mensuales vigentes dejados de percibir para cada año, en el periodo comprendido entre el 17 de Marzo de 2011 y el 17 de Marzo de 2014, correspondientes en la suma de Veinte Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Pesos M/cte. **(\$20.543.600)** más la indexación respectiva.

**TERCERO.** Condenar a la empresa demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. SIGLA COOMOEPAL., a pagar al señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA, los auxilios de transporte dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 17 de Marzo de 2011 y el 17 de Marzo de 2014, correspondientes en la suma de Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Pesos **(\$ 2.448.520)**.

**CUARTO.** Condenar a la Empresa demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. SIGLA COOMOEPAL LTDA., a pagar al señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA, a título de indemnización al ser despedido sin justa causa, la suma de Dos Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos **(\$2.261.459)** de 5 años, 245 días trabajados con la demandada.

**QUINTO.** Reconocer a favor del demandante señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA las peticiones extra y ultra-petita probadas en el devenir del debate litigioso, con las correspondientes indexaciones.

**SEXTO.** Condenar a la entidad demandada a pagar a favor del demandante señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Las pretensiones hallaron sustento en los siguientes hechos:

**PRIMERO.** Entre mi poderdante Señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., se trabó relación laboral mediante contrato de trabajo escrito a término indefinido, con fecha de inicio 15 de Julio de 2008 que se mantuvo sin solución de continuidad hasta el día 17 del mes de Marzo de 2014.

**SEGUNDO.** El cargo a desempeñar por el señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA, fue la de conductor de los buses de la demandada en la ciudad de Cali.

**TERCERO.** El salario estipulado por la empresa COOMOEPAL LTDA., a el señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA, fue el salario mínimo legal vigente, correspondiente para el año en que iniciaba labores con la demandada.

**CUARTO.** El horario que cumplía generalmente el señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA de lunes a sábado era de 5:30 a.m. hasta las 9 de la noche aproximadamente.

**QUINTO.** La empresa demandada COOMOEPAL LTDA., nunca pago un salario mínimo legal vigente al señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA, durante el tiempo que duro la relación laboral.

**SEXTO.** Desde el ingreso del señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA a la empresa demandada, la encartada tampoco cancelo el auxilio de transporte de cada año respectivo.

**SEPTIMO.** El señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA, podía percibir algún dinero solo después de hacer las entregas obligatorias al propietario y de administración, del tanqueo de combustible del bus y lavado del mismo, sin que esto constituyera el salario mínimo legal vigente.

**OCTAVO.** En comunicado de Abril 02 de 2014, la empresa aquí demandada COOMOEPAL LTDA., comunica el despido sin justa causa al señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA, argumentando que el objeto como empresa de transporte fue anulado con la cancelación de rutas por la autoridad correspondiente( causal diferente a las denominadas justas causas del artículo 62 y 63 C. S. T.)

**NOVENO.** La empresa COOMOEPAL LTDA., no pagó ninguna indemnización al señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA, de acuerdo al tiempo laborado de 5 años y 245 días, que esté trabajo con la demandada.

**DÉCIMO.** El señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA, el día 26 de Mayo de 2014, solicito mediante derecho de petición copia de su contrato de trabajo a término indefinido, contestando la demandada que la última vinculación fue verbal en los términos del art. 38 C. S. T.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, donde se dispuso mediante auto No. 2268

del 16 de octubre de 2015, su admisión, la notificación de ésta al representante legal de la accionada, y se corrió traslado de ella por el término de 10 días.

### **Contestación de la demanda**

Notificada la demanda, se presentó respuesta a la misma, y sobre las peticiones la demandada se opuso. En cuanto a los hechos 1°, 4°, 8°, 9° dijo que son parcialmente ciertos; los 2°, 3° y 10° son ciertos; los numerales 5°, 6° y 7° no son ciertos; razón por la cual formuló como mecanismo de defensa las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causas por activa, cobro de lo no debido, inexistencia de despido sin justa causa, hechos extraños ajenos a la voluntad del empleador para dar continuidad a la ejecución del contrato, cumplimiento de los deberes de COOMOEPAL LTDA en sus obligaciones patronales, prescripción extintiva respecto a las suma de dinero y/o mesadas solicitadas por el demandante que superan los tres años de haber sido presuntamente devengadas, caducidad de la acción y la innominada que resulte probada.

Posteriormente, la convocada a juicio allegó solicitud de llamamiento en garantía o denuncia de pleito al señor MAURICIO BRAND SÁNCHEZ, propietario del vehículo automotor tipo buseta, el cual era conducido por el actor.

Mediante auto No. 0940 del 20 de abril de 2016 se tuvo por contestada la demanda, se accedió a la solicitud de llamamiento en garantía y se ordenó su notificación.

Fue así como el llamado en garantía en oportunidad contestó la demanda, refiriéndose frente a los hechos 1° y 4° como parcialmente ciertos; los hechos 2°, 3°, 8° y 9° son ciertos; los hechos 5°, 6°, 7° y 10° no son cierto; se opuso a las pretensiones, y presentó las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de despido sin justa causa, hechos extraños ajenos a la voluntad del empleador para dar continuidad a la ejecución del contrato, prescripción extintiva respecto a las sumas de dinero o mesadas solicitadas por el demandante que superan los tres años de haber sido presuntamente devengadas, la innominada que resulte probada.

### **Audiencia preliminar**

En audiencia preliminar se declaró fracasada la etapa de conciliación, se declaró por la primera instancia no probadas las excepciones previas y se fijó el litigio; asimismo, se decretaron las pruebas de las partes.

## **Audiencia de trámite y juzgamiento**

En audiencia de trámite y juzgamiento No. 326 del 07 de septiembre de 2016 se desistió del interrogatorio de parte del demandante, se practicaron las demás testimoniales, se declaró clausurado el debate probatorio, se escucharon las alegaciones de conclusión de las partes y se profirió sentencia.

## **Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, puso fin al litigio en primera instancia a través de la sentencia No. 15 del 11 de febrero de 2017, en la que resolvió:

*«PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA como trabajador y la empresa COOMEPAL LTDA como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 29 de agosto del año 2011 y el 17 de marzo del año 2014, el cual termino sin justa causa.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la COOPERTATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRASPORTADORES COOMEPAL LTDA a reconocer y pagar a favor del señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$1.253.674), por concepto de indemnización por despido injusto la cual deberá pagarse indexada.*

*TERCERO: DECLARAR solidariamente responsable al señor MAURICIO BRAND SÁNCHEZ de la condena impuesta a COOMEPAL LTDA.*

CUARTO: ABSOLVER a COOMEPAL LTDA de todas las demás pretensiones que en su contra formuló el señor JAIRO VALDERRAMA RIVERA.

QUINTO: Sin costas para las partes.»

## **Recurso de apelación**

El apoderado de la convocada a juicio COOMOEPAL LTDA mostró su inconformidad con la sentencia antes referida en los siguientes términos:

*«Me permito interponer recurso de apelación para que aquella sea revocada parcialmente solo respecto del punto que condena a la empresa COOMOEPAL, en solidaridad con el propietario del vehículo al pago de la **indemnización por despido sin justa causa**, solicitando de ante mano que los demás apartes de la sentencia sean confirmados; los argumentos de la apelación son los siguientes: el despido sin justa causa es una situación que deviene de la voluntad unilateral del empleador de dar por terminado el contrato, esta situación si no se presenta conforme a la causales de despido que establece el Código Sustantivo del Trabajo, genera inmediatamente la indemnización por despido sin justa causa, pero son dos situaciones que deben presentarse: 1- Tiene que venir de la voluntad del empleador de dar por terminado el contrato. 2- Segundo esa voluntad no está justificada en ninguna conducta atribuible al trabajador. 3- La indemnización por despido sin justa causa se erige en una sanción por el empleador, por incumplir con el contrato laboral. Lo que se presentó en este caso no es un despido y como no es un despido, no tenía que justificarse una justa causa; lo que sucedió fue lo siguiente, el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, indica que el contrato de trabajo a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, quiere lo anterior decir que si bien el contrato no tiene una fecha establecida en la cual terminará aquel si fenece por circunstancias legales en virtud a que*

*desaparece el objeto contractual, en este caso el argumento que invocó la parte demandada para la terminación del contrato fue precisamente esta situación, el objeto para el cual el trabajador fue contratado desapareció, por que fueron canceladas todas las rutas y todas las tarjetas de operación de los vehículos en que este trabajador podría haber ejercido incluso de forma continua la actividad para la cual fue contratado, esta situación constituye un hecho notorio en la ciudad se sabe que a todas las empresas de transporte les fue canceladas las rutas, dando paso al sistema de transporte masivo, algunas rutas en virtud de acción popular, las que llegaban a lugares lejanos de la ciudad se han sostenido en virtud de esta decisión del Juzgado Administrativo, pero no es el caso de COOMEPAL LTDA; a COOMOEPAL LTDA, le fueron canceladas todas las rutas, todas las tarjetas de operación, los vehículos fueron chatarreados circunstancia que reitero es un hecho notorio que no requiere prueba y por esta razón toda esta planta de personal fue desvinculada de la empresa, porque hace imposible continuar ejerciendo una actividad laboral contraria a las normas municipales, obligar a la empresa a mantener el vínculo laboral en estas situaciones constituiría actos ilícitos generaría sanciones para la empresa, sanciones para el conductor y sanciones para el propietario del vehículo, por lo tanto, no puede exigírsele a la empresa continuar con el vínculo laboral, es una causa legal que genera la ineficacia del contrato, incluso sin la voluntad de la parte demandada, por lo tanto, no es posible aplicar la sanción por despido sin justa causa, finalmente el argumento según el cual no se logró determinar con exactitud que la ruta que conducía el demandante fuese la ruta que se canceló, no es argumento de recibo, pues como se explicó la cancelación del servicio de transporte publico municipal es un hecho notorio en la ciudad, Santiago de Cali, que no requiere prueba por lo tanto todos los trabajadores, y no solo este demandante, fueron desvinculados en virtud de tal situación; por lo tanto, presento recurso de apelación respecto de ese punto para que sea revocada la sentencia parcialmente..»*

Por su parte, el llamado en garantía manifestó su descontento con la decisión antes referida, así:



«Igualmente presentó recurso de apelación de forma parcial respecto al punto del cual condena **responsable solidariamente** a mi representado por **el pago de despido sin justa causa**, teniendo en cuenta que no se logró demostrar que las cancelaciones de las rutas se efectuaron la primera en el 2012 y las dos subsiguientes en el año 2014, para este hecho es claro que como se manifestó en la contestación del llamado de garantía, se manifiesta que dentro de ese proceso una vez fueron notificados de la cancelación de las rutas las cuales fueron de manera unilateral, por decirlo así, por parte de la Alcaldía Secretaria de Tránsito, fue objeto de debate en ese momento, lo que quiere decir que tanto representantes como propietarios y conductores apelaron dicha situación por no estar conformes a la salida de los buses, lo que quiere decir que la empresa tuvo y sostuvo el contrato hasta el año 2014, dos años después de haber cancelado las rutas teniendo en cuenta que ese lapso de tiempo las cancelaciones de las rutas fueron debatidas, fueron interpuestos recurso de apelación, incluso acciones de tutela por violación al trabajo, en los cuales se incurría por dicha arbitrariedad de parte de la Secretaria de Tránsito, sin embargo así como lo ha manifestado el apoderado de la parte demandada COOMEPAL, no se debe hacer responsable a la empresa ni tampoco a mi representado, declarar responsable por el pago de un despido sin justa causa, teniendo en cuenta que es una arbitrariedad, una decisión unilateral y cumplimiento a nivel territorial del cual se hace la cancelación de las rutas, teniendo que cumplir el hecho; de no cumplir acarrea sanciones tanto para los propietarios como conductor, en sus respectivas licencias de tránsito, lo que quiere decir que era un hecho imposible de seguir conllevando. Por lo anterior y por argumentos dictados por la parte demandada COOMEPAL, como ya han expuesto que las rutas fueron canceladas por parte de la Secretaria de Tránsito, no siendo decisión de la empresa como bien se puede demostrar dentro del proceso y en mi representado solamente tenía vinculado su vehículo por medio de una administración que él cancelaba, cuya decisión no estaba en sus manos, en este sentido solicito que **se revoque parcialmente respeto a la indemnización por despido sin justa causa de manera solidaria con mi representada**»

### **Alegaciones de segunda instancia**

El expediente digital da cuenta que las partes no allegaron alegaciones de segunda instancia pese haberseles requerido para tal fin.

De tal manera, al no advertirse causales de nulidad en el trámite, se destina la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte plural demandada, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

A tenor del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el estudio de la Sala se centrará en establecer si procede o no la condena impuesta al extremo pasivo, con relación a la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, establecida en el artículo 64 de Código Sustantivo del Trabajo; y si el llamado en garantía tiene responsabilidad en la condena, en caso de mantenerse está vigente.

Antes de abordar el estudio del asunto, es necesario precisar que no fueron objeto de reparo los extremos laborales, ni la modalidad contractual que unió a los implicados en este litigio.

Así las cosas, se tiene que es conocido en la jurisdicción del trabajo, que cuando de reclamar la indemnización por razón

de un despido sin causa justa se trata, pesa sobre el trabajador la carga de demostrar el hecho del despido, y correlativamente, la carga de probar su justificación corresponde a la parte demandada, esto es, al empleador.

Así lo tiene asentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 11 de octubre de 1997, la cual es perfectamente aplicable en la actualidad y en la que se señaló:

*«La jurisprudencia tanto del extinto tribunal supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y éste último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley.*

*“Esta solución jurisprudencial es la jurídica, pues el contrato de trabajo es bilateral y cada parte debe cumplir con sus obligaciones, a menos que la otra incumpla las suyas o se produzca algún otro hecho exonerativo. En el caso sub lite el propio demandado confesó la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo cual no era necesaria ninguna actividad probatoria del demandante para demostrar el despido, y si éste fue justificado, tal comprobación correspondía al demandado.»*

Revisada la actuación, observa la Sala que el demandante desde su escrito inicial demuestra el hecho del despido, y como prueba de ello allegó misiva del 02 de abril de 2014 por medio de la cual la COOPERATIVA demandada finiquita el nexo social.

Así las cosas, le corresponde a la parte pasiva demostrar la justa causa, y para ello arribó copia de las resoluciones No. 411.0.20.0246 del 17 de abril de 2012, «*POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA VINCULACIÓN DE LA FLOTA DE REFERENCIA RESTANTE DEL SITM- MIO Y SE FIJAN EQUIVALENCIAS PARA LA REDUCCIÓN DE OFERTA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI*»; No. 4152.0.211250 del 16 de julio de 2012, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA RUTA No. 1, 6, 7, 8, ALAMOS CENTRO, POR PARALELISMO, A LA EMPRESA DE TRANSPORTES COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*»; No. 4152.0212671 del 1° de octubre de 2014; y No.4152.021601 de 13 de marzo de 2015 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN LOS PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS RUTAS DOS (2) Y VILLA DEL SUR - CENTRO - VILLA DEL SUR, LA HABILITACIÓN DE LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», emanadas todas de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali.

Con fundamento en las anteriores resoluciones, la demandada COOMOEPAL LTDA procedió a dar por terminada la relación laboral mediante escrito del 2 de abril de 2014, bajo el sustento que «*el objeto que tenemos como empresa de transporte fue ANULADO con la CANCELACION de las RUTAS por la*

*autoridad*», circunstancia que dio como causa justa para extinguir el nexo social.

No obstante, al acompasar la documental aportada con la data en que se dio la finalización de la relación laboral *-02 de abril de 2014-*, se colige que para esa fecha solo aplicaban las disposiciones contenidas en las resoluciones No. 411.0.20.0246 del 17 de abril de 2012 y No. 4152.0.211250 del 16 de julio de 2012, dado que estas fueron expedidas previas al finiquito en mención.

En las citadas resoluciones, se dispuso autorizar el ingreso «*de los doscientos veintidós (222) vehículos restantes de la flota de referencia del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO de Santiago de Cali*» y la cancelación de la ruta No. «*1, 6, 7, 8 ALAMOS-CENTRO*», es decir, que la cancelación de las rutas fue parcial más no total, pues ello se puede inferir de la última resolución No.4152.021601 de 13 de marzo de 2015 que obra en el plenario, donde se vislumbra que la demandada continuó prestando los servicios de transporte público en otras rutas.

Enunciado lo anterior, se procedió a revisar tanto la documental allegada con el escrito de demanda y las contestaciones de ésta, en busca de determinar si las rutas canceladas en las resoluciones previas a la terminación del nexo social eran en las cuales el actor prestaba su servicios como conductor, encontrando que tal información no quedó acreditada en el plenario, pues en las piezas procesales

estudiadas nada se dijo sobre ello; en el contrato de vinculación de vehículo automotor No. 0877 del 26 de octubre de 2011 tampoco se indica qué ruta se le designara al automotor que conducía el demandante, y tampoco se logró extraer esa información de la prueba testimonial, por cuanto, ni los testigos, ni el demandante, ni el representante legal de la demandada comparecieron a la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS para rendir sus declaraciones.

En ese orden de ideas, y conforme a la jurisprudencia atrás detallada, se tiene que la parte demandada no cumplió con la carga de demostrar que la extinción del vínculo laboral fue con justa causa, pues como se dejó sentado líneas atrás, no demostró que las rutas canceladas fueran aquellas en las que el actor prestaba sus servicios personales como conductor de bus, tal como lo pretendió hacer ver en la misiva de terminación del contrato de trabajo.

Siendo lo anterior así, y por ser el tema del despido unilateral y sin justa causa, el único punto que fue apelado por la pasiva y el llamado en garantía, se confirmará la sentencia recurrida, imponiéndose costas a favor del demandante y a cargo de las partes recurrentes y vencidas.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del

Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 15 del 11 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

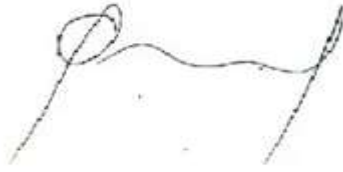
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia judicial a favor del demandante y a cargo de la demandada COOMEPAL LTDA y del llamado en garantía MAURICIO BRAND SÁNCHEZ. Fíjese como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

**TERCERO: REMITASE** el expediente por la Secretaría de la Sala, al Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral- para los efectos a que haya lugar.



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**(En uso de permiso)**

**Firmado Por:**

**María Matilde Trejos Aguilar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26dc6cb8d0262f8f9e601f9da18a24c8f97a2fb279a9b1dd35226b011e24623**

Documento generado en 24/02/2023 04:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**